REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148088
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1345

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00012, de fecha 9 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148088
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], actuando como abogados constituidos de la compañía Central Romana Corporation, LTD., representada Eduardo Martínez-Lima Gonzalvo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Eusebia de Sosa Cabrera.

II. Antecedentes

3. Sustentados en un alegado despido injustificado, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Central Romana Corporation, LTD., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148088
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Altagracia, la sentencia núm. 651-2024- SSEN-00638, en fecha 27 de diciembre de 2024, la cual declaró justificado el despido, condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones y rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y la indemnización por reparación de daños y perjuicios por falta de pruebas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00012, de fecha 9 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia No. 638-2024 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, se declara terminado el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador y por vía de consecuencia se condena a la empresa Central Romana Corporation LTD a pagar en favor de los trabajadores recurrentes las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) El señor [redacted], con un salario mensual de RD$35,244.57 y un período de labores

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148088
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de 29 años, 11 meses y 19 días: RD$41,412.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD$1,005,720.00 por concepto de 680 días de cesantía; RD$26,622.00 por concepto de 18 días de vacaciones; RD$14,022.03 por concepto de salario de navidad del año 2023, más RD$211,467.42 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un sub total de RD$1,299,243.45 (Un millón doscientos noventa y nueve mil doscientos cuarenta y tres con 45/00); b) el señor [redacted], con un salario mensual de RD$22,645.41 y un período de labores de 36 años, 10 meses y 23 días, RD$26,608.12 por concepto de 28 días de preaviso; RD$753,579.95 por concepto de 118 días de cesantía; RD$17,105.22 por concepto de 18 días de vacaciones; RD$7,171.05 por concepto de salario de navidad del año 2023, más RD$135,872.46 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un sub total de RD$904,336.80 (Novecientos cuatro mil trescientos treinta y seis con 80/00). **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation LTD al pago de las costas del proceso con distracción y provecho en favor de los Licdos [redacted] y Eusebia de Sosa Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, no ponderación de las pruebas sometidas al debate e insuficiencia de motivo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148088
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148088
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

9. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148088
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

10. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

11. Explicado lo anterior, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en su medio que en el fallo impugnado se incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal, de motivos y de ponderación de elementos probatorios, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148088
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede al examen del mismo.

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada sustentó su decisión únicamente en las declaraciones del testigo [redacted], tal y como constan transcritas en la página 13, numeral 16, quien ni siquiera laboraba para la empresa, más aún porque este era un testimonio contradictorio e impreciso, lo que se comprueba cuando se le preguntó si tenía conocimiento de una inspección y arqueo realizado en el potrero 2081-C y dijo que no sabía; que tampoco se explica por qué dio preferencias a unos testigos sobres otros, pues no valoró los elementos probatorios aportados por la parte recurrente; que los jueces del fondo no tomaron en cuenta que el despido fue ejercido por la falta grave incurrida por y el correcurrido [redacted] al actuar con negligencia en el desempeño de sus labores al permitir que ciertos animales pastaran indebidamente en los terrenos de la empresa y el correcurrido [redacted] tomó indebidamente tomó indebidamente el pipote de agua núm. 10 propiedad de la empresa colocándolo para uso personal en el patio de su madre, generando ambos hechos perjuicios contra la parte recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148088
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre [redacted], [redacted], y la empresa Central Romana Corporation. Ltd, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por el despido ejercido por la empresa; b) posteriormente [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios; mientras que en su defensa, la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de los reclamos por derechos adquiridos, por haber sido previamente satisfechos, que se declare justificado el despido por haber cometido faltas graves que motivaron la terminación de la relación laboral y, en consecuencia, rechazada la demanda, decidiendo el tribunal de primer grado declarar justificado el despido y condenar a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación parcial solicitando que se varie la sentencia y se declare injustificado el despido; por su lado, la compañía Central Romana Corporation, LTD., reiteró que los despidos ejercidos fueron justificados y los derechos adquiridos que

le correspondían a los trabajadores fueron satisfechos en su totalidad, por lo que solicitó el rechazo del recurso de apelación; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación, revocó la decisión del tribunal de primer grado y, en consecuencia, condenó a la actual parte recurrente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y rechazó la demanda accesoria en daños y perjuicios.

14. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar como prueba testimonial aportada por la parte recurrente, las declaraciones de , las cuales se transcriben textualmente a continuación:

"…16, El testigo dijo lo siguiente: P. ¿Usted conoce a los señores y ? Sí señor. P. ¿Que usted sabe de eso del caso de ?, yo no sé del informe, pero en ese tiempo la cerca estaba rota, pero cualquier animal podía meterse a otra propiedad, mi propiedad está cerca, hay un callejón que sirve de paso. P. ¿Usted sabe si en esa fecha había animales ajenos? No, no se de eso. P. ¿Usted conoce cómo funcionan los trabajadores del Central Romana? Sí. P. ¿Cuál es la función de los vaqueros? El vaquero cumple con las órdenes del mayordomo y mover el ganado. P. ¿Si hay animales ajenos dentro de la finca, ¿cuál tiene la obligación de esa función? El guarda campestre, es el que tiene el deber de meter el ganado preso. P. ¿Usted sabe a qué se dedicaba el señor Fabián dentro de Central Romana? Él era vaquero. P. ¿Cuál es la condición de los potreros de Central Romana, está en buena condición? Tiene que estar limpio y sembrado de pasto, ahora mismo están en malas condiciones. P. ¿Usted sabe cuándo fueron despedidos los señores? Tengo entendido que en

el 2023. P. ¿Usted supo de una inspección, un arqueo que se hizo en el potrero 2081-C? No, no sé" (sic).

15. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"…17. El principal hecho controvertido consiste en el alegato de la empresa de que el señor [redacted] permitió que varios animales ajenos se mantuvieran pastando en terrenos de la empresa, sin embargo, del análisis de los elementos de convicción aportados al plenario se desprende que en el área donde los terrenos de la empresa colindan con otras propiedades en el momento en que ocurrieron los hechos, de acuerdo con las fotos y las declaraciones de los testigos, no habían ningún tipo de verja que protegiera los terrenos y además el trabajador no ejercía la función de guardián, es decir, que sus labores no consistían en vigilar la entrada a la empresa, por lo que no se le puede adjudicar responsabilidad en la vigilancia de los límites de la propiedad. Con relación al otro trabajador, señor Narciso, se le acusa de dejar un pipote de agua en terrenos ajenos, sin embargo, en las fotos tampoco se distingue en cuál terreno se encuentra exactamente, precisamente por la inexistencia de alguna verja o cercado que limite la colindancia con otras propiedades, además de que, según sus declaraciones, dejó el pipote vacío de manera temporal mientras salía a comer. Se trata de dos trabajadores con más de 30 años de labor sin ningún tipo de queja o amonestación previa, donde no se demostró que hubieran cometido una falta grave en contra de la empresa" (sic).

16. Siendo el punto neurálgico de los vicios atribuidos al fallo impugnado la determinación del carácter injustificado del despido, es preciso indicar que el despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad

unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable.

17. En ese sentido, *le corresponde al empleador probar la justa causa del despido*[3]*; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[4] y *corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta*[5]*, para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma*[6]*, quienes tienen un poder soberano de apreciación*[7]*;* lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos, vicio que se configura cuando se otorga a estos un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

18. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir, que los jueces de fondo ejercieron su poder soberano en la valoración de las pruebas, acogiendo aquellas que le parecieron más acorde con la realidad de los hechos y determinaron que la parte empleadora no

[3] Sent. 24 de abril de 2013, BJ. 1229, pág. 2349.
[4] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.
[6] Sent. 10 de marzo de 1999, BJ. 1060, pág. 722.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio de 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

pudo acreditar la justificación de los despidos ejercidos, puesto que no demostró las faltas que se le endilgaban a los extrabajadores, ya que del análisis de los elementos de convicción y al momento de la ocurrencia de los hechos, [redacted] no ejercía la función de guardián, toda vez que sus labores no consistían en vigilar la entrada a la empresa, por lo que no le podía adjudicar responsabilidad en la vigilancia de los límites de la propiedad que colindan con otras propiedades y que además tampoco se distinguen en las fotos que [redacted] dejara un "pipote" (galón) de agua en terrenos ajenos, como se le acusa, precisamente por la inexistencia de alguna verja o cercado que limite la colindancia con otras propiedades, sin que con su apreciación incurrieran en desnaturalización de las pruebas, sino más bien un uso adecuado del poder de apreciación del que disponen para evaluar las pruebas tanto documental como testimonial que le son sometidas por las partes y escoger las que a su juicio poseen más credibilidad con relación a los hechos, razón por la cual se desestima el medio examinado.

19. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que

justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00012, de fecha 9 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0148088
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrido: y
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. y Eusebia de Sosa Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio y .

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr